

364-13

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

En virtud de que en el acta agregada al presente expediente a folio 82, se consignó que se dejó aviso de notificación de la resolución de fecha \_\_\_\_\_ por no haberse encontrado al señor \_\_\_\_\_ ni persona que pudiese recibir las notificaciones, y habiendo transcurrido el plazo legal para que la denunciante acudiera al Tribunal, se debe *tener* por efectuada la notificación respectiva, de conformidad con el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).

El día \_\_\_\_\_, se presentó escrito firmado por el licenciado \_\_\_\_\_ apoderado de la proveedora denunciada a través del cual, expone sus argumentos de defensa y presenta prueba documental.



Tener por agregada la documentación que anexa a su escrito de folios 45 al 81.

En este estado del procedimiento, es conveniente realizar las consideraciones siguientes:

**I. A.** En virtud del principio de legalidad, reconocido en el inciso final del artículo 86 de la Constitución “los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”. En ese sentido, la Administración pública únicamente puede actuar sobre la base de una norma previa que la habilite; es decir, que por esa sujeción a la ley, la actuación de la Administración pública se encuentra definida y delimitada por el ordenamiento jurídico.

Como manifestación de la capacidad del Estado de ejercer un control social coercitivo ante actuaciones ilícitas de cualquier persona –denominado *ius puniendi* del Estado–, el artículo 14 de la Constitución reconoce la potestad de la Administración pública para imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esa potestad administrativa sancionadora está sujeta inicialmente al cumplimiento del debido proceso, cuando la referida disposición en su parte pertinente establece que “(...) la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas (...)”.

Por otra parte, es preciso destacar que mediante sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo el \_\_\_\_\_ en el proceso referencia 306-A-2004, ha sostenido que el principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora implica que *solo se podrá sancionar por hechos constitutivos de infracción administrativa, por lo tanto, la existencia de un*

*nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. En consecuencia, debe de existir un vínculo indiscutible del autor con su hecho y las consecuencias que ello produce.*

**B.** Planteado lo anterior, este Tribunal considera oportuno analizar detalladamente lo ocurrido en el caso concreto:

1. El [redacted], el señor L [redacted], presentó denuncia en la oficina central de la Defensoría del Consumidor, en contra de la sociedad C [redacted] por posible infracción a la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC).

2. El día 2 [redacted], se llevó a cabo audiencia de conciliación en la oficina central de la Defensoría del Consumidor —folio 24—, diligencia en la que se acordó por ambas partes, que la proveedora procedería con el reintegro de la cantidad de [redacted] en la cuenta asignada la consumidor, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicha fecha de celebración de la misma.

3. El día [redacted] se recibió escrito suscrito por el denunciante —folio 25— en el que manifestó su inconformidad por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado con la proveedora denunciada.

4. El día 1 [redacted], se levantó acta de seguimiento del acuerdo conciliatorio por parte de la señorita [redacted] en calidad de Técnico Conciliador del Centro de Solución de Controversias —en adelante CSC— de la Defensoría del Consumidor —folio 26—, documento en el que se tuvo por no cumplido el referido acuerdo por falta de información suficiente que acredite el cumplimiento del mismo, ya que, la representante [redacted] no presentó la documentación que le fue requerida a efectos de comprobar el compromiso adquirido vía telefónica de reintegrar la cantidad acordada en fecha 0 [redacted]

5. El día [redacted], la Directora del CSC certificó el expediente objeto de la denuncia interpuesta por el señor [redacted] —folio 28— para ser remitido a este Tribunal por incumplimiento de acuerdo conciliatorio, conforme a lo regulado en el artículo 52 de la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC).

6. Dicha certificación fue recibida en el Tribunal Sancionador el día [redacted], y mediante la resolución de fecha [redacted] —folio 29— se dio inicio al presente procedimiento en relación a la denuncia presentada por el señor [redacted] en contra de C [redacted] por el supuesto cometimiento de la infracción establecida en el artículo 40 letra a) de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito, abriendo a pruebas el día [redacted] (folio 41)

7. El licenciado [redacted] manifestó que su mandante si cumplió con el acuerdo alcanzado en etapa de conciliación por cuanto procedió con el reintegro de los 2 [redacted]

cargos por sobregiros por la cantidad de — — — — — más los cargos por intereses por un monto de — — — — — en el mes de noviembre del año — — — — — agregando el respectivo estado de cuenta —folio 81—; además sostuvo que lo procedente es liberar de cualquier responsabilidad a la proveedora denunciada, ya que no ha cometido ninguna infracción a las leyes de la República.

C. En razón de los hechos expuestos en las actas de acuerdo conciliatorio respectivas, previo a resolver lo que corresponda, es necesario acotar lo regulado en el artículo 143 letra c) de la LPC, el cual en su tenor literal dice: “*El procedimiento se inicia: (...) c) Si tratándose de intereses individuales no hubo arreglo en la mediación o conciliación (...)*”.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que a la fecha que el CSC certificó el expediente al Tribunal Sancionador, la proveedora denunciada efectivamente había cumplido con el reintegro de la cantidad de — — — — — en concepto de reintegro por cargos por servicio y — — — — — en concepto de reintegro de dos cobros administrativos por sobregiro de — — — — —, lo cual quedo acreditado con la fotocopia de reconstrucción de estado de cuenta con fecha de emisión del —folio 81— emitida por el Coordinador Protección al Consumidor de la proveedora denunciada, documento a partir del cual se verificó la aplicación en fecha — — — — — del monto acordado.

Al respecto, el artículo 277 del CPCM, de aplicación supletoria al presente caso por disposición del artículo 167 de la LPC, señala que, si el juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la *demanda* sin necesidad de prevención por ser improponible.

En el presente caso, se ha determinado que el acuerdo conciliatorio celebrado en el CSC si fue cumplido por la proveedora denunciada, por lo que, el trámite del procedimiento administrativo sancionador carece del cumplimiento de los presupuestos materiales o esenciales regulados en el artículo 143 letra c) de la LPC para el inicio del mismo. En consecuencia, la denuncia resulta *improponible*.

II. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 86 inciso tercero y 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículo 143 letra c) de la LPC; y, artículo 277 del CPCM, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declarar improponible* la denuncia presentada por el señor — — — — — en contra — — — — — de la infracción señalada en el artículo 40 letra a) de la LSTC.

b) *Certificar* al Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, para los efectos legales correspondientes.

*Notificar* a los sujetos intervinientes.

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

G/I